CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE DE FAMILIA - AV. JOSÉ GALVEZ Nº 235, Juez:BENITES TORRES Suelidt Paula FAU 20541763849 soft
Fecha: 29/03/2022 12:38:41,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE DE FAMILIA - AV. JOSÉ GALVEZ Nº 235, Secretario:GUEVARA HUAMAYALLI Sonia Mavel FAU 20541763849 soft
Fecha: 29/03/2022 15:47:07,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: DEL SANTA / SANTA,FIRMA DIGITAL

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA
EXPEDIENTE N° 00019-2022-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : SUELIDT PAULA BENITES TORRES
ESPECIALISTA : SONIA GUEVARA HUAMAYALLI
DEMANDANTE : RAQUEL ESMERALDA CARRANZA FAJARDO
DEMANDADO : JEANMARCO LLANTO RODRIGUEZ

AUDIENCIA ÚNICA

I.- INTRODUCCIÓN:

Siendo las **ONCE DE LA MAÑANA del día VEINTINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, estando presentes ante la Señora Juez **SUELIDT PAULA BENITES TORRES,** Juez del **Primer Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote,** quien dirige la presente audiencia, mediante la plataforma virtual **Google Hangouts Meet,** a fin de realizarse la **AUDIENCIA ÚNICA** programada para la fecha en el **Expediente Nº 00019-2022-0-2501-JP-FC-01,** sobre **ALIMENTOS,** seguido por **RAQUEL ESMERALDA CARRANZA FAJARDO** en contra de **JEANMARCO LLANTO RODRIGUEZ,** se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en audio y video, asimismo, que la realización de audiencias virtuales, se encuentra autorizada por las Resoluciones Administrativas N° 000389-2020-P-CSJSA-PJ de fecha 30 de junio del año dos mil veinte, y 000407-2020-P-CSJSA-PJ de fecha 10 de julio del año 2020, emitidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia Del Santa, ello en concordancia con las Resoluciones Administrativas N° 000115-2020 CE-PJ de fecha 16 de marzo del año 2020, 000156-2020-CE-PJ de fecha 23 de mayo del año 2020 y N° 179-2020 CE-JP de fecha 30 de junio del año 2020, expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que establecen el trabajo remoto y realización de audiencias virtuales, así como, también la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, de fecha 25 de julio del año 2020 emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba el "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria"; disposiciones que han sido emitidas debido a que por Decreto Supremo N° 044 -2020-PCM, de fecha 15 de marzo del año dos mil veinte, el Presidente de la República del Perú, dispuso el Estado de emergencia en todo el territorio nacional a consecuencia del COVID -19, el mismo que fue prorrogado por Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094- 2020-PCM y con el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, de fecha veintiséis de junio del año dos mil veinte, a través del cual dispone la prórroga del estado de emergencia para siete regiones, incluida la región Ancash; por lo que ante esta coyuntura, la audiencia se desarrolla mediante la plataforma virtual antes señalada en la modalidad de videoconferencia.

II.- <u>ACREDITACIÓN DE LAS PARTES</u>:

<u>PARTE DEMANDANTE</u>: Se encuentra presente la parte demandante **RAQUEL ESMERALDA CARRANZA FAJARDO** identificada con DNI N° 73956154, de 23 años de edad, con dirección domiciliaria en Jr. Arequipa Mz. E Lt. 08, AA.HH. Primavera Alta - Chimbote, de estado civil soltera, de ocupación actual ama de casa y no recuerda su número telefónico, quien se encuentra acompañada de su **defensor el abogado Stiven Antoni López Arqueros** con registro C.A.S. 3846, con casilla electrónica N° 5634 y número telefónico 943873679.

<u>PARTE DEMANDADA</u>: No se encuentra presente la parte demandada **JEANMARCO LLANTO RODRIGUEZ**, quien pese a estar debidamente notificado, no se ha conectado a la plataforma virtual meet.

III. <u>SANEAMIENTO PROCESAL</u>:

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS.

<u>AUTOS Y VISTOS</u>; Y CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, con la copia del documento de identidad de la parte demandante, y que obra en autos, tiene acreditada suficiente capacidad para comparecer en el presente proceso, dando cumplimiento a lo establecido en artículo 58° del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**.- Que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que exigen los Artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil; **TERCERO**.- Que, este Juzgado resulta competente para el conocimiento de la presente causa; **CUARTO.-** Se aprecia de autos que el demandado ha sido debidamente notificado con el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, conforme se advierte del Sistema Integrado Judicial, con fecha 15 de marzo del año 2022; sin embargo, pese al tiempo transcurrido el emplazado no ha cumplido con absolver el trámite de la demanda, dentro del plazo legal que ha tenido para hacerlo, por lo que, corresponde su declaración de rebeldía en efectividad del apercibimiento contenido en la resolución número dos, y en estricta aplicación del Artículo 458° del Código Procesal Civil **QUINTO. –** No se ha interpuesto excepciones ni defensas previas, verificándose que no existen nulidades ni vicios procesales que puedan enervar un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgador; en tal virtud y de conformidad con lo señalado por los artículos 465° inciso 1°, 555° del Código Procesal Civil, y Artículo 171° del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley número 28439 **SE RESUELVE:**

1.- DECLARAR REBELDE al demandado **JEANMARCO LLANTO RODRIGUEZ.**

2.- DECLARAR la **EXISTENCIA DE UNA RELACION JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA,** en consecuencia, **SANEADO** el presente proceso.

IV. <u>CONCILIACIÓN</u>:

Se frustra por inconcurrencia del demandado.

V.- <u>FIJACIÓN DE HECHOS MATERIA DE PRUEBA.</u>

Por tener el demandado la calidad de rebelde, se fijan los siguientes:

1) Determinar el estado de necesidad del menor alimentista **SANTHIAGO MARCOS RONALDO LLANTO CARRANZA**.

2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **JEANMARCO LLANTO RODRIGUEZ,** así como las obligaciones familiares similar naturaleza que tuviere.

VI. <u>ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:</u>

A. <u>DE LA DEMANDANTE</u>

Se admiten:

<u>DOCUMENTOS</u>. -

- Los señalados en el rubro VII de MEDIOS PROBATORIOS del escrito de demanda.

B. <u>DEL DEMANDADO</u>. -

- No se admiten medios probatorios, por tener el demandado la calidad de rebelde en el presente proceso.

VII. <u>ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:</u>

A.- <u>DE LA DEMANDANTE:</u>

<u>DOCUMENTALES</u>:

- Los medios probatorios admitidos de esta parte, quedan debidamente actuados y serán merituados al expedir la sentencia.

B.-<u>DEL DEMANDADO:</u>

- No se actúan medios probatorios, por tener el demandado la calidad de rebelde en el presente proceso.

<u>Preguntas formuladas a la parte demandante</u>:

Asimismo, estando a la naturaleza de la materia controvertida, de conformidad además con lo establecido en el artículo 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, en atención al principio de inmediación, la juzgadora dispone realizar las siguientes preguntas a la parte demandante:

1.- ¿Indique si tiene conocimiento respecto a la actividad laboral actual del demandado, asimismo, para que diga si éste viene cumpliendo con acudir en algún monto por pensión alimenticia a favor de su hija? Dijo: Estuvo trabajando en el restaurante La Cantonada Fusión, no tengo mayor información, no cumple con la pensión de mi hijo, y solicito que la pensión sea fijada en suma liquida como se señaló en el monto del petitorio.

VIII.- <u>MEDIO PROBATORIO DE OFICIO</u>:

RESOLUCION NUMERO TRES:

<u>AUTOS Y VISTOS</u>; Y CONSIDERANDO: <u>PRIMERO</u>. - Que, el artículo 194° del Código del Código Procesal Civil, Modificado por Ley Número 30293, Excepcionalmente faculta al Juez a disponer la actuación de medios probatorios adicionales y pertinentes que considere convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las artes sean insuficientes para formar convicción. **<u>SEGUNDO</u>**.- Que, el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que: "*El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia*", así mismo el Inciso 2º del Artículo 51º del Código acotado establece que el Juez está facultado para *"Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes".* **<u>TERCERO</u>**.- En la presente audiencia se han fijado como uno de los hechos materia de prueba*: "(…) 2)Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **JEANMARCO LLANTO RODRIGUEZ,** así como las obligaciones familiares similar naturaleza que tuviere";* en tal sentido, conforme a lo actuado en la presente audiencia, así como, lo informado por

la demandante respecto a la actividad laboral actual del demandado, se ha realizado la consulta ante a la página web de ESSALUD, en el rubro de acreditaciones – información de asegurado del demandado, verificándose de la misma que solo ha tenido seguro vigente, es decir empleador que realice aportes de asegurado, hasta el 31 de enero del año 2019; razón por la cual, para mejor resolver, y atendiendo a que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, resulta pertinente incorporar al acervo probatorio del presente proceso, la referida información, pues ello, guarda estrecha relación con el hecho materia de prueba en mención.

Por las consideraciones que se han expuesto, **SE RESUELVE**: **DISPONER de oficio,** la admisión y actuación de los siguientes medios probatorios documentales consistentes en:

a) Consulta de la página web de ESSALUD de fecha 29 de marzo del año 2022, respecto a la acreditación – información de asegurado del demandado, medio probatorio que será merituado al momento de sentenciar.

IX. <u>ALEGATOS</u>:

El abogado defensor de la demandante en sus alegatos expone concretamente lo siguiente: se ha acreditado el entroncamiento familiar del demandado con el menor alimentista, para quien solicitamos se fije una suma liquida y que se tenga en cuenta que está realizando estudios de educación inicial.

Seguidamente la señora Juez hace conocer que lo expuesto por el abogado defensor de la demandante en sus alegatos, se tendrá en cuenta en lo que fuere de ley al expedir la sentencia; asimismo, se hace saber que no existe medio probatorio pendiente de actuación, siendo el estado del proceso el de sentencia, por lo que se procede a expedir la que corresponde.



<u>SENTENCIA</u>

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO.

Chimbote, veintinueve de marzo del año dos mil veintidós. -

VISTO; Los actuados, con motivo de los seguidos por doña

RAQUEL ESMERALDA CARRANZA FAJARDO contra don **JEANMARCO LLANTO RODRIGUEZ**, sobre alimentos, se procede a expedir la resolución que corresponde, mediante realización de trabajo remoto, conforme a las Resoluciones Administrativas N° 000389-2020-P-CSJSA-PJ de fecha 30 de junio del año 2020 y 000407-2020-P-CSJSA-PJ de fecha 10 de julio del año 2020, en concordancia con las Resoluciones Administrativas N° 000115-2020 CE-PJ de fecha 16 de marzo del año 2020, 000156-2020-CE-PJ de fecha 23 de mayo del año 2020 y N° 179-2020 CE-JP de fecha 30 de junio del año 2020; trabajo implementado a consecuencia del Estado de Emergencia por el brote del Coronavirus (COVID-19);

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1. EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

Mediante escrito que obra de fecha 05 de enero del año 2022, doña Raquel Esmeralda Carranza Fajardo interpone demanda de alimentos contra don Jeanmarco Llanto Rodríguez, a fin de que asista a su menor hijo Santhiago Marcos Ronaldo Llanto Carranza, con pensión alimenticia mensual ascendente al sesenta por ciento (60%) del total de la remuneración, gratificaciones, vacaciones, escolaridad y demás beneficios, que percibe como trabajador de la empresa restaurante chifa "La Cantonada Fusión", o en su defecto la suma fija de S/. 1200.00 mensuales.

Expone como principales fundamentos de hecho de su petitorio.

- Que, producto de su relación con el demandado, procrearon a su hijo SANTHIAGO MARCOS RONALDO LLANTO CARRANZA de 03 años y 10 meses de edad (edad a la fecha de interposición de la demanda).
- Sostiene que desde su separación con el demandado, éste viene descuidando totalmente sus obligaciones paternales, dejando a su menor hijo en desamparo moral y económico.
- Manifiesta que su hijo tiene necesidades de alimentación, atenciones médicas, recreación, educación, entre otras, que son de conocimiento del demandado, sin embargo, muestra una actitud renuente al cumplimiento de su deber, a pesar de su constantes requerimientos.
- Respecto a la capacidad económica del demandado, indica que labora como cocinero en la empresa restaurante chifa "La Cantonada Fusión", percibiendo un ingreso mensual ascendente a S/. 1,500.00; además, es una persona joven, saludable y no cuenta con otro deber familiar.

Fundamenta su pretensión en los dispositivos legales que invoca y adjunta medios probatorios.

1.2.- TRÁMITE DEL PROCESO. - Por resolución número uno de fecha 10 de enero del año 2022, se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días, quien pese a estar debidamente notificado conforme se aprecia de autos, no ha cumplido con absolverla dentro del plazo otorgado, por lo que ha sido declarado en la calidad procesal de rebelde mediante resolución número dos, expedida en el acto de audiencia única, la cual se desarrolla conforme al contenido del acta del día de la fecha que antecede; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde**.**

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ***Tutela Jurisdiccional Efectiva*.-** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los

órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo, *"son principios de la función jurisdiccional: (…) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (…)",* por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado como uno de sus principios al contemplarlo en el artículo I del Título Preliminar, señalando: "*Toda persona tiene* derecho a la tutela jurisdiccional para *el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debi*do proceso".

SEGUNDO: ***Análisis Jurídico y Constitucional respecto del Derecho Alimentario***- El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado"*** y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre **"el Interés Superior del Niño"** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece ***"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño".***

- Asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***"2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño"***. Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que ***"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."*** (…) **"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.",** dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: ***" Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia…";*** por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

- Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional[1] mediante **STC N° 4646-2007-PA/TC** señala ***"…la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (…); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos".***

[1] **STC *4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)***

La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia.

TERCERO: Carga de la Prueba.- Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, y de conformidad con lo establecido por los Artículos 196º y 197º del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; así mismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. De conformidad con lo establecido por el artículo 188º del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, crear certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Mientras que la valoración de la prueba, es la actividad que realiza el Juez, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada de la prueba actuada en el proceso, dando a cada uno de los medios probatorios el mérito que le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así se desprende del contenido del artículo 197º del Código Procesal Civil.

CUARTO: Pretensión de la Demandante: Mediante la presente acción doña Raquel Esmeralda Carranza Fajardo, solicita que el demandado Jeanmarco Llanto Rodríguez asista a favor de su hijo: Santhiago Marcos Ronaldo Llanto Carranza, con pensión alimenticia ascendente al 60% del total de su remuneración y demás beneficios de libre disponibilidad o en su defecto la suma fija de S/. 1200.00 mensuales; acreditando su legitimidad para obrar en representación de su referido hijo, con el acta de nacimiento que adjunta a su escrito de demanda.

QUINTO: Puntos controvertidos.- El artículo 481º del Código Civil, modificado por Ley número 30550 establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las se halle sujeto el deudor y, dentro de este marco normativo, en la audiencia única se han fijado como hechos materia de prueba: 1) Determinar el estado de necesidad del menor alimentista **SANTHIAGO MARCOS RONALDO LLANTO CARRANZA**, y 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **JEANMARCO LLANTO RODRÍGUEZ**, así como las obligaciones familiares de similar naturaleza que tuviere.

SEXTO: Relación Paterno Filial.- Con el acta de nacimiento que se adjunta al escrito de demanda, se determina de manera indubitable el entroncamiento familiar entre el demandado y su menor hijo: Santhiago Marcos Ronaldo Llanto Carranza, por haberlo así declarado el demandado.

SÉTIMO: Estado de necesidad de la menor alimentista.- Respecto de este extremo, corresponde precisar que la Doctrina Nacional la establecido que, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista se presume por su condición de

menor de edad, conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez[2] ***"… el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo".***

OCTAVO: En el presente caso el estado de necesidad del menor alimentista Santhiago Marcos Ronaldo Llanto Carranza se presume por su minoría de edad, lo cual está acreditado con su acta de nacimiento que obra en autos, de la que fluye que a la fecha de interposición de la demanda tenía 03 años de edad, encontrándose en absoluta dependencia respecto de sus progenitores; precisándose que se encuentra en pleno desarrollo bio- psico – social, y tiene necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; por lo que necesita de manera urgente recibir la asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo parágrafo del artículo 6º de la Constitución Política del Estado; que indica: *"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos";* asimismo, el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes establece: *"Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos";* que, al haberse acreditado el derecho y el estado de necesidad del alimentista, resulta atendible fijarle pensión alimenticia acorde a sus necesidades.

Se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de su menor hijo, a quien le brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor del alimentista el **trabajo doméstico no remunerado** que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de su hijo (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible, sin embargo, dicho trabajo redunda en beneficio del alimentista, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481º del código Civil modificado por Ley número 30550; en consecuencia, el cumplimiento de su obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.

NOVENO: Capacidad económica y obligaciones del demandado. -

Con relación a este segundo punto materia de probanza, tenemos que, en autos el demandado tiene la calidad procesal de rebelde, la demandante al formular su pretensión indica que el demandado **JEANMARCO LLANTO RODRÍGUEZ**, labora en la **Empresa Restaurante Chifa "La Cantonada Fusión"**, percibiendo ingresos económicos mensuales de aproximadamente S/. 1500.00, ingresos que no han sido acreditados, habiendo precisando la demandante en audiencia, que no tiene mayor conocimiento respecto a la actividad laboral actual del demandado, solicitando que la pensión alimenticia se fije en la suma de S/. 1200.00 mensuales.

Lo expuesto permite determinar que el demandado a la fecha no tiene trabajo dependiente, situación que se corrobora con la información extraída de la página web de

2 Cornejo Chávez, Héctor, ***"Derecho Familiar Peruano",*** Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999 Pág.588, Lima – Perú

ESSALUD, en el rubro acreditaciones, que ha sido admitida como medio probatorio de oficio, de la cual se aprecia que el demandado solo ha tenido seguro vigente, es decir empleador que realice aportes de asegurado, hasta el 31 de enero del año 2019, lo que implica que en la actualidad no labora de forma dependiente; sin embargo, ello no le exime de su responsabilidad alimentaria que tiene en favor de su hijo **SANTHIAGO MARCOS RONALDO LLANTO CARRANZA**, por ende, si bien no se ha determinado el monto real de sus ingresos económicos actuales, no obstante, se tiene en cuenta que por tratarse de alimentos no es necesario investigarse rigurosamente el monto de los mismos, así lo establece el Artículo 481º del Código Civil, modificado por Ley Número 30550.

Además para determinar la capacidad económica del demandado se considera la capacidad que tiene para generarse ingresos, observando para ello su edad, y aptitud para el trabajo, en el presente según su ficha de inscripción ante RENIEC que obra en autos, se trata de una persona de 23 años de edad, por tanto tiene capacidad para esforzarse y generarse ingresos económicos, que le permitan asistir a su menor hijo, de seis años de edad, con pensión alimenticia mensual, cuyo monto debe ser fijado, observando lo establecido en el primer párrafo del Artículo 481º del Código Civil, modificado por Ley Número 30550; dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado; siendo que en el presente caso, el demandado no ha acreditado tener otras obligaciones alimentarias similares a la que es materia de la presente demanda.

Se precisa que graduar el monto de la pensión alimenticia, al no haberse determinado el monto real de los ingresos del demandado, es criterio de la Juzgadora tomar como base la remuneración mínima vital vigente fijada por el gobierno Central.

DÉCIMO: ***Regulación del Monto de la Pensión Alimenticia*.-** El primer párrafo del artículo 481° del Código civil, modificado por Ley Número 30550 faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado; dentro de este contexto, teniendo en cuenta lo expuesto en el **noveno** considerando de la presente resolución, así como lo manifestado por la demandante en audiencia única en el sentido que solicitan que se fije la pensión alimenticia en suma liquida; asimismo, teniendo en cuenta que no se ha acreditado que el obligado alimentario en la actualidad tenga trabajo dependiente; por lo que de fijarse una pensión alimenticia en porcentaje como solicitó inicialmente la demandante, se tornaría en la actualidad en inejecutable, y causaría perjuicio al menor alimentista, cuyo derecho alimentario debe ser atendido de manera oportuna e inmediata, pues el estado de necesidad de los menores alimentistas se presume por su condición de tales, máxime si en el **Tercer Pleno Casatorio Civil de La Corte Suprema de Justicia de La República, recaído en el Exp. 4664-10,** se ha establecido como precedente judicial vinculante que: "En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, **entre otros**, el **Juez tiene facultades tuitivas** y en consecuencia, debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales (…)"; precedente vinculante que viabiliza aún más lo solicitado por la demandante en la

audiencia única; en este sentido y teniendo en cuenta que el interés superior del Niño y el respeto a sus derechos debe ser considerado en el primer lugar de toda decisión relacionada con el niño o el adolescente, la Juzgadora considera adecuado en el presente caso fijar la pensión alimenticia en **suma líquida**, para garantizar no solo la subsistencia del alimentista sino también su desarrollo integral, sin que ello ponga en peligro la subsistencia del propio obligado, ni el de las personas que de él dependen.

DÉCIMO PRIMERO: *Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales. -* En mérito a lo previsto en el Artículo 568º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.

DÉCIMO SEGUNDO: Registro de Deudores Alimentarios Morosos. - Por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber de esta Judicatura hacer conocer a los obligados alimentarios que, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

DÉCIMO TERCERO: Apertura de Cuenta de Ahorros. - Finalmente amparada la pretensión alimentaria, de conformidad con lo normado por el artículo 566° Segundo Párrafo del Código Procesal Civil, corresponde disponer la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la actora, en el Banco de la Nación, a fin de que en ella el demandado deposite mensualmente el monto de la pensión alimenticia; con tal finalidad se cursará oficio.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la notificación de la sentencia. - De conformidad a lo establecido en el numeral 7.3. del Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales durante la Emergencia Sanitaria, aprobado por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del año 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la conformidad de la parte demandante, la notificación de la presente sentencia se realizará a la casilla electrónica de su abogado, notificación que surtirá los mismos efectos que la notificación física o por estrado, ello en atención a la pandemia del COVID 19 que dio lugar a la declaratoria del estado de emergencia; en el caso de la parte demandada deberá notificarse a su domicilio real y de ficha de RENIEC.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad con el artículo 472º, del Código Civil modificado por ley número 30292, 481º del mismo código; Artículo 92, modificado por Ley Número 30292, Artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

1).- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por doña Raquel Esmeralda Carranza Fajardo, en representación de su menor hijo: Santhiago Marcos Ronaldo Llanto Carranza en contra de Jeanmarco Llanto Rodríguez, sobre alimentos; en consecuencia, **ORDENO**: Que el demandado **JEANMARCO LLANTO RODRÍGUEZ,** cumpla con acudir a favor de su hijo **SANTHIAGO MARCOS RONALDO LLANTO CARRANZA,** con una pensión alimenticia en la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES (S/.380.00)** en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado, esto es desde el

16 de marzo del año 2022.
2).- SE HACE CONOCER al demandado que en caso de incumplimiento de la presente resolución se procederá conforme a lo establecido por Ley 28970, que establece el Registro de Deudores Morosos Alimentarios.
3).- SE DISPONE: que el importe de la pensión alimenticia mensual fijada deberá ser depositada por el demandado en la cuenta de ahorros de la actora, que se mandará aperturar en el Banco de la Nación con exclusividad para el presente proceso, con tal finalidad se cursará oficio.
4).- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; Cúmplase y archívese los autos en modo y forma de Ley. Sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. **Notifíquese.**

PREGUNTADA la demandante si está conforme con la resolución expedida o si interpone recurso de apelación; DIJO: Que se reserva su derecho.

Se deja constancia que se ha realizado la lectura de la parte resolutiva de la sentencia, ya que la notificación integra de la misma se realizará a la casilla electrónica del abogado de la demandante, notificación que surtirá los mismos efectos que la notificación física, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3. del Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales durante la Emergencia Sanitaria, aprobado por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del año 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a lo cual la parte demandante mostró su conformidad en este acto de audiencia; en el caso de la parte demandada deberá notificarse a su domicilio real y de RENIEC.

Siendo las 12:30 horas, se da por finalizada la presente audiencia, quedado registrada en audio y video.